

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »
<i>Pago adelantado.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 257.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de julio de 1925.

Dado en Palacio a seis de septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de julio de 1925.

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCIÓN PRIMERA

Organización de los Tribunales.

Artículo 1.º El Tribunal tutelar para niños estará constituido por un Presidente, dos Vocales propietarios y un Secretario. Para sustituir en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de legítima excusa al Presidente y a los Vocales, habrá un Presidente y dos Vocales suplentes.

Cuando por circunstancias especiales se autorice el establecimiento

de un Tribunal para niños en una capital de partido judicial, los Presidentes y Vocales que lo constituyan habrán de reunir las condiciones que se exigen en el artículo 1.º de la ley.

Artículo 2.º Los Secretarios de los Tribunales para niños deberán tener la cualidad de Letrados o haber prestado servicio como Secretarios habilitados en un Tribunal para niños antes de la promulgación de este Reglamento y reunir, a juicio del Tribunal, las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de la ley.

El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia o enfermedad justificadas, siempre que en esa persona concorra también la cualidad de Letrado.

Artículo 3.º El Secretario de la Comisión de Apelación podrá, con el beneplácito de ésta, designar un oficial que le sustituya.

Artículo 4.º Cuando se dé el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, se designará para cada nueva Sección del Tribunal para niños un Presidente suplente, dos Vocales efectivos y dos suplentes, actuando de Secretario el que lo sea del Tribunal, quien podrá designar en caso necesario un habilitado en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 5.º Cuando los Vocales suplentes de los Tribunales o de la Comisión de Apelación hayan de sustituir a los propietarios, será llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubieren sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuere de mayor de edad.

Artículo 6.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presiden-

te del Tribunal y su suplente, se encargará de la Presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios; y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes, por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior.

En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los Vocales propietarios concurriera en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Las disposiciones de los párrafos anteriores serán aplicables a las sustituciones del Presidente de la Comisión de Apelación.

Cuando por causas justificadas no pudiesen actuar los Presidentes ni los Vocales propietarios en un Tribunal para niños, desempeñará la Presidencia, a los efectos del despacho ordinario, uno de los Vocales suplentes, siguiendo el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 7.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los de Delegados de Protección a la infancia.

Artículo 9.º El Presidente del Tribunal y su suplente y los Vocales propietarios y suplentes, así como el Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados, sino en virtud de legítima

excusa que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad, Consejo o Junta que los hubiere designado.

Artículo 10. La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente y la del Presidente de la Comisión de Apelación, sólo podrán ser decretadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia y con causa justificada. La del Secretario únicamente se podrá decretar por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del respectivo Tribunal, por motivo justificado y previa formación de expediente.

El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso y con causa justificada, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, a propuesta del Presidente del Tribunal y oída la respectiva Junta provincial o municipal de Protección a la Infancia. El mismo Consejo Superior podrá decretar sin ulterior recurso y con justa causa, a propuesta del Presidente de la Comisión de Apelación, la separación de los Vocales propietarios y suplentes de dicha Comisión.

Artículo 11. En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las órdenes del Presidente, un funcionario del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales de Madrid y Barcelona, en donde serán dos los funcionarios de vigilancia y cuatro los Guardias de Seguridad. En los Tribunales en que se establezcan nuevas Secciones se aumentará proporcionalmente dicho servicio.

Todos estos funcionarios y Guardias que presten servicio en un Tribunal para niños estarán adscritos a él, con carácter exclusivo y permanente, por tratarse de funciones en las que el personal debe estar especializado.

Artículo 12. En el presupuesto del Ministerio de la Gobernación

continuarán consignándose las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para gastos de material de los Tribunales para niños.

Los Tribunales percibirán, además, de las Juntas provinciales y municipales de Protección a la Infancia, la participación en los ingresos de dichas Juntas, que les reconocen las disposiciones vigentes.

Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se procurará que en los presupuestos del Estado se consignen fondos para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de Reformatorios, Casas de observación y Casas de familia, que serán aplicados, previo estudio de las necesidades generales de la institución, por la Comisión directiva de los Tribunales para niños, establecida en el artículo 7.º de la ley; pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Artículo 13. La referida Comisión directiva, teniendo en cuenta la importancia de los servicios de los respectivos Tribunales y oyendo a sus Presidentes, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignársele anualmente para gastos de material y personal y el número de funcionarios que ha de tener con cargo a los fondos que, a tales efectos, se consignen en el presupuesto del Estado y fijará asimismo las gratificaciones correspondientes a dichos funcionarios.

También determinará las retribuciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de apelación y de la Sección técnica de los Tribunales para niños, previo informe del Jefe de dicha Sección.

Artículo 14. Los funcionarios de los Tribunales para niños, a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por sus respectivos Presidentes y los de la Comisión de Apelación y Sección técnica serán designados por el Vicepresidente del Consejo superior, a propuesta del Jefe de la expresada Sección de Tribunales. Sólo podrán ser separados de sus cargos con justa causa, previa formación de expediente.

El presidente de cada Tribunal nombrará a los demás Auxiliares que fueren necesarios para su servicio y que no hayan de ser retribuidos con cargo al presupuesto del Estado.

Todos los funcionarios y subalternos que presten servicio en el Tribunal para niños dependerán de su Presidente y estarán subordinados al Secretario, quien, a las ordenes de aquél, tendrá la consideración de Jefe del personal.

Artículo 15. Los Presidentes de los Tribunales determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en

cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 12, al plan de inversión de dichos recursos acordado por cada Tribunal.

Los Tribunales para niños enviarán a la Secretaría general del Consejo Superior, en los plazos que ésta les señale, la justificación de las cantidades que recibieren procedentes del presupuesto del Estado y elevarán anualmente a la Comisión directiva una relación justificada de la inversión que hayan dado a los recursos que perciban de las Juntas de Protección a la Infancia y a los fondos de origen benéfico que hubiesen recibido.

Artículo 16. Todos los pagos que en el Consejo superior de protección a la Infancia se realicen con fondos del presupuesto del Estado técnico de la Sección de Tribunales para niños y Comisión de Apelación serán ordenados por el Vicepresidente de dicho Consejo.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, que en el Consejo Superior se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se hará de Real orden al Tesoro público con los justificantes de los Tribunales para niños y de la Comisión de Apelación, después de haber sido éstos examinados en la Sección técnica por la Secretaría general.

Artículo 17. La Comisión directiva de los Tribunales para niños a que se refiere el artículo 7.º de la ley estará constituida por el Presidente de la Comisión de Apelación, por los Vocales propietarios y en su defecto los suplentes de dicha Comisión, por el Vicepresidente y el Secretario del Consejo superior de Protección a la Infancia y el Jefe técnico de la Sección de Tribunales del mismo Consejo, por el Presidente y el Secretario del Tribunal para niños de Madrid y por otros tres Presidentes de Tribunales para niños. Estos últimos serán designados por la propia Comisión directiva, prefiriéndose a los Presidentes que sean Vocales del Consejo Superior.

Esta Comisión podrá designar de entre sus miembros un Vocal Secretario, que actuará auxiliado por el personal correspondiente de la Sección técnica de los Tribunales para niños establecida en la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 18. La Comisión directiva entenderá en la resolución de los asuntos a que se refiere el artículo 7.º de la ley, sin otras excepciones que las facultades que corresponden a la Comisión de Apelación y las que los artículos 1.º y 4.º de la ley y 10 del Reglamento reservan al Consejo Superior de Protección a la Infancia; en estos últimos casos la Comisión directiva se limitará a cursar su ponencia al Consejo en Pleno, o, en casos de urgencia, a la Comisión ejecutiva del mismo.

La Sección técnica entenderá en la tramitación y despacho ordinario de todos los asuntos de la competencia de dicha Comisión directiva.

Artículo 19. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministerio de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta de la Comisión directiva de los Tribunales para niños del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 20. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará a la Comisión directiva haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas instituciones protectoras de la infancia que existan ya organizadas y en condiciones normales de funcionar, y auxiliar desde luego la acción tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 21. Si la Comisión directiva, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que a su juicio puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. Cuando se dé el caso previsto en los últimos incisos del párrafo tercero del artículo 2.º de la ley, la Comisión razonará en su informe la determinación del territorio que la jurisdicción del Tribunal ha de abarcar.

La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 22. Cuando la Comisión directiva entendiere que el concurso que pueden prestar al Tribunal las instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la actuación eficaz de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta de Protección a la infancia, utilice los medios que estime más

adecuados, a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación, en su caso, de otras que fueran susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la Acción del Tribunal.

Artículo 23. Cuando, a pesar de haber sido autorizada la actuación de un Tribunal y durante el funcionamiento del mismo, la Comisión directiva adquiriese el convencimiento de que las Instituciones auxiliares de aquél son insuficientes para que actúe con normalidad, propondrá al Ministerio de Gracia y Justicia que se decrete la suspensión o, en su caso, la supresión de dicho Tribunal para niños.

Artículo 24. La creación de nuevas Secciones en un Tribunal podrá ser acordada por la Comisión directiva a petición del mismo Tribunal, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Consejo y de la respectiva Junta provincial o municipal, para que se proceda a proponer el nombramiento de Presidente suplente y a designar los nuevos Vocales.

La misma Comisión directiva podrá suprimir estas nuevas Secciones cuando, oído el respectivo Tribunal, las considere ya innecesarias, en cuyo caso lo comunicará también al Consejo superior y a la correspondiente Junta, para que los nombramientos de Presidente, Suplente y Vocales queden sin efecto.

El Presidente del Tribunal ordenará la distribución de los expedientes entre las Secciones, pudiendo reservar a una de ellas los de función protectora y enjuiciamiento de mayores, y consultando a la Comisión directiva las dudas que se ofrecieren en la implantación de esta reforma.

Artículo 25. En los casos en que se trate de establecer un Tribunal para niños en una capital de partido judicial que no sea capital de provincia, la Junta municipal de Protección a la Infancia, antes de proceder a la designación de Vocales, lo comunicará a la Comisión directiva, la cual, examinando detenidamente las circunstancias en que se funde la petición, autorizará o no el establecimiento del Tribunal; cumpliéndose después, en caso afirmativo, lo que se previene en esta Sección respecto a la autorización de su funcionamiento.

Artículo 26. Se entenderá establecimiento del Estado, a los efectos del párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley, aquel que haya sido habilitado expresamente para el servicio especial a que dicho párrafo se refiere y cuya dirección dependa de un organismo oficial, sin que pueda revestir este carácter el establecimiento que habiendo sido constituido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su sostenimiento a una Asociación particular.

Artículo 27. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo

lo 8.º de la Ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado si no hubiesen sido previamente aprobadas como tales Sociedades tutelares por el Consejo superior de Protección a la Infancia.

Estas Sociedades podrán constituirse en la forma legal que libremente hubiesen elegido, como la de Asociación, Fundación benéfica o Patronato. Las que adopten esta última forma, podrán acogerse a la Ley de 4 de enero de 1883, siempre que los fines que se les asignen, según su artículo 3.º, se acomoden a la competencia de los Tribunales para niños.

Cuando los establecimientos auxiliares sean propios de un organismo del Estado, como los Tribunales para niños o las Juntas provinciales o municipales de Protección a la Infancia, estas entidades o sus Comisiones delegadas no necesitarán ser expresamente autorizadas como Sociedades tutelares.

SECCIÓN SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 28. Los hechos calificados de delitos o de faltas en el Código penal y en leyes especiales, que se atribuyan a los menores de diez y seis años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 29. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuya algún hecho de los calificados como delitos en el Código Penal o en leyes especiales, salvo la excepción de los filiados de Guerra y Marina.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de diez y seis años, a los que se atribuyan hechos que con arreglo a lo determinado en el Código Penal o en leyes especiales fueren constitutivos de faltas, o que se consideren como infracción legal comprendida en el artículo 22 de la ley Provincial.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de diez y seis años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de diez y seis años por hechos constitutivos de

alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de diez y seis años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 30. Cuando de la comisión de un hecho de que sea autor un menor de diez y seis años, y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales para niños, se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios. Sin embargo, por lo que respecta a la devolución de los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos, el Tribunal podrá devolvérselos a su dueño, constandingo en el expediente el recibo de haberle sido entregados.

No podrán expedirse certificaciones de las diligencias practicadas por el Tribunal, ni aun para utilizarse como prueba en el procedimiento civil que se promoviera; pero el Juzgado competente podrá pedir de oficio certificación del acuerdo de enjuiciamiento de un menor, por lo que respecta a la participación de éste en el hecho que sirviese de fundamento a la reclamación civil, a fin de que el fallo del Tribunal sirva de base para iniciar el procedimiento.

Artículo 31. Los acuerdos de los Tribunales para niños, en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores, en su caso, a la guarda y educación de los menores de diez y seis años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las 2 del día 15, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra del día de ayer:

Según comunica el General en Jefe no ha habido novedad importante en la zona.

Dos banderas del Tercio que intervinieron en operación Beni-Hozmar han embarcado en tren para Dar-Riffien, donde disfrutarán ligero des-

canso; estas fuerzas llenas de entusiasmo han sido vitoreadas por numeroso público; el General en Jefe confirma la rudeza del combate y la sin igual bravura con que la columna de choque ha procedido.

Hoy se ha reforzado, enlazado y recompuesto las posiciones del frente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,
Pablo de Castro Santoyo.

SERVICIO AGRONÓMICO

PROVINCIA DE BURGOS

Resultado de los análisis de vinos efectuados por el Laboratorio de la Sección Agronómica de esta ciudad, remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan:

Vendedor o Almacenista.	Procedencia.	Sulfato de potasa por litro.	Materia colorante.
Marcos San Román.....	Entrambasaguas..	2 gramos por litro...	Natural.
Hijos Santiago Echevarría	Valle de Mena..	Idem.....	Idem.
Idem.....	Nava de Mena..	Menos de dos gramos..	Idem.
Segundo Ruiz Angulo....	Vallejo de Mena..	Idem.....	Idem.
Francisco Marón.....	Entrambasaguas..	Idem.....	Idem.
Segundo Ruiz Angulo....	Vallejo.....	Idem.....	Idem.
Benjamín Ortiz.....	Burceña.....	Idem.....	Idem.
Marcos San Román.....	Entrambasaguas..	Idem.....	Idem.
Pedro Sainz.....	Leciñana.....	Idem.....	Idem.
Hijos Santiago Echevarría	Nava.....	Idem.....	Idem.
Manuel Ruiz.....	Concejero.....	Idem.....	Idem.
Blas Aja Fernández.....	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Hernales Quintana.....	Bortedo.....	Idem.....	Idem.
Pedro Sainz Cano.....	Leciñana.....	Idem.....	Idem.
Presentación Llano.....	Menamayor.....	Idem.....	Idem.
Blas Aja Fernández.....	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Aureliano Sánchez.....	Lezana.....	Idem.....	Idem.
Benito Martínez.....	Entrambasaguas..	Idem.....	Idem.
Amparo Villa Angulo....	Idem.....	Idem.....	Idem.
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Aureliano Sánchez García	Lezana.....	Idem.....	Idem.
Benito Martínez.....	Entrambasaguas..	Idem.....	Idem.
Francisco Mazón Tapia...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Presentación Llano.....	Menamayor.....	Idem.....	Idem.
Victor Basarrate.....	Covides.....	Idem.....	Idem.
María Ruiz Pérez.....	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Luciano Alonso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Benjamín Ortiz.....	Burceña.....	Idem.....	Idem.
José Soto González.....	Villanueva.....	Idem.....	Idem.
Prudencio Quintana.....	Villasana de Mena	Idem.....	Idem.
Sindicato Agrícola.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Andrés Crespo Pérez.....	Irús.....	Idem.....	Idem.
José Soto González.....	Villanueva.....	Idem.....	Idem.
Pedro Vivanco Fernández.	Hornes.....	Idem.....	Idem.
Antonio Hernales.....	Bortedo.....	Idem.....	Idem.
Santiago Martínez.....	Nava.....	Idem.....	Idem.
Prudencio Quintana.....	Villasana de Mena	Idem.....	Idem.
Mariano Múgica.....	Bortedo.....	Idem.....	Idem.
María Ruiz Pérez.....	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Juan Ortega.....	Irús.....	Idem.....	Idem.
Florentino Sáiz Gómez....	Bortedo.....	Idem.....	Idem.
Julián Valle Salazar.....	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Esteban Alvarez.....	Bortedo.....	Idem.....	Idem.
Luciano Alonso.....	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Rosendo Diego Fernández.	Gijano.....	Idem.....	Idem.
Santiago Martínez.....	Nava.....	Idem.....	Idem.
Gabriel Novales Gil.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Juan Ortega.....	Irús.....	Idem.....	Idem.
Rosendo Diego Fernández.	Gijano.....	Idem.....	Idem.
Andrés Crespo Pérez.....	Irús.....	Idem.....	Idem.
Carmen Ortiz Valle.....	Villasana de Mena	Idem.....	Idem.
Francisco Villaño Ortiz....	Sopeñano (Las Casetas)	Idem.....	Idem.
Magdaleno Gil Ortiz.....	Villasana.....	Idem.....	Idem.
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Revuelta Peña....	Taranco.....	Idem.....	Idem.
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Manuel Arrute Piña.....	Villanueva.....	Idem.....	Idem.
Francisco Villaño Ortiz....	Sopeñano.....	Idem.....	Idem.
Juan Bretón Presa.....	Villasuso.....	Idem.....	Idem.
Carmen Ortiz Valle.....	Villasana.....	Idem.....	Idem.
Manuel Arrute Viña.....	Villanueva.....	Idem.....	Idem.
Juan Bretón Presa.....	Villasuso.....	Idem.....	Idem.
Nicasio Revilla Ruiz.....	Vallejo.....	Idem.....	Idem.
S. Agrícola Menés.....	Villasana.....	Idem.....	Idem.
Pedro Vivanco Fernández..	Hornes.....	Idem.....	Idem.
Julián del Valle Salazar...	Lantecilla.....	Idem.....	Idem.
Manuel Ruiz.....	Concejero.....	Idem.....	Idem.
Esteban Alvarez Marqués.	Bortedo.....	Idem.....	Idem.

Victor Basarrote.....	Covides.....	Menos de dos gramos ..	Natural.
Florentino Sáiz Gómez....	Bortedo.....	Idem.....	Idem.
Mariano Múgica.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Felipe Ochoa.....	Vivanco.....	Idem.....	Idem.
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Nicasio Revilla Ruiz.....	Vallejo.....	Idem.....	Idem.
Félix Calvo Peñafiel.....	Miranda de Ebro.....	Idem.....	Idem.
Ezequiel García Varona...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Doroteo Rojo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ezequiel García Varona...	Idem.....	Idem.....	Idem.
Doroteo Rojo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Dionisio Menan.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ricardo Martínez Miranda	Idem.....	Idem.....	Idem.
Félix Calvo Peñafiel.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Dionisio Menan.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Vicente Blanco Quintanilla	Idem.....	Idem.....	Idem.
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
Ricardo Martínez Miranda	Idem.....	Idem.....	Idem.
El mismo.....	Villasana de Mena	Idem.....	Idem.
Gabriel Morales Gil.....	Nava de Mena ..	Idem.....	Idem.

Nota.—Llegó vacía la botella enviada por D. Isidoro Martínez Roldán, de Villasana de Mena.

Burgos 10 de septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Angel Hernández

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Villarcayo.

D. Eliseo Sainz Martínez, Juez municipal de esta villa, en cargos del de Instrucción del partido,

Por el presente se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los semovientes y efectos que luego se reseñan y que fueron sustraídos en la noche del 28 al 29 de agosto último en el campo en término del pueblo de Cueva, del Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, siendo las yeguas propiedad de D. Alberto Rodríguez, y los otros efectos de D. Cipriano López, vecinos de dicho pueblo.

Al propio tiempo se ruega también la busca y detención de sus poseedores ilegítimos y autor o autores del hecho, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Semovientes y efectos sustraídos.

Una yegua negra, de ocho años de edad, marcada con una R en los cuartos traseros, estrellada la frente, la cola y crin recortada, menos lo de la frente, y herrada de las manos.

Otra yegua, blanca, de siete años, con crines y cola recortada, menos lo de adelante, y herrada de las manos.

Ocho sayalinos, marcados con las letras C y L.

Una manta de cuadros.

Dado en Villarcayo a 10 de septiembre de 1925.—Eliseo Sainz.—El Secretario Judicial.—Lic. Emiliano Corral.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subasta doble y simultánea.

El día 20 de octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en las Oficinas del Distrito forestal de Burgos (Plaza del Duque de la Victoria, número 18, 2.º piso) y en la Alcaldía del

pueblo dueño del monte, Pinilla de los Barruecos, la primera subasta para el aprovechamiento de 400 pinos marcados, en los cuarteles F., G. y D. del monte número 250 del Catálogo de Montes de utilidad pública, denominado «El Pinar», de los propios de Pinilla de los Barruecos, los que cubican 300 metros y 75 estéreos de leñas, todo bajo el tipo de tasación de 7593'75 pesetas.

La subasta y aprovechamiento se sujetará en un todo a los pliegos de condiciones insertos en el periódico oficial de la provincia, números 180 y 183, de fechas 29 de septiembre y 2 de octubre próximos pasados.

En caso de no tener postor la subasta precedente en primera licitación, se celebrará una segunda a los veinte días hábiles de haberse celebrado aquélla, bajo las mismas condiciones y tasación.

Burgos 12 de septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio de Rotaache.

Subasta ordinaria de leñas.

Habiendo sido aprobado por Real orden de 14 de julio último, el plan de aprovechamientos y mejoras que han de regir durante el año forestal de 1925-26, en el grupo de montes de Oña, el día 20 de octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Oña, la subasta para la enajenación de 600 estéreos de leñas gruesas, del tranzón 17 del monte 86 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «Portillo Amargo», de la pertenencia de Oña, cuyas leñas se tasán en 600 pesetas.

La subasta y ejecución del aprovechamiento se sujetará en un todo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 180, de fecha 29 de septiembre de 1924.

En caso de que no tendria licitador en primera subasta, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, a los

veinte días hábiles de haberse celebrado la primera.

Burgos 12 de septiembre de 1925.—El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio de Rotaache.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Cubo de Bureba 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Peral de Arlanza 12 de septiembre de 1925.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la recti-

ficación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, herencia o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

San Juan del Monte 10 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Agapito Martínez.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Miguel Ontañón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Roa respecto de las del ejercicio trimestral de 1924 y año económico de 1924-25.

Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el corriente ejercicio de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo, examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Hoyuelos de la Sierra 9 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Timoteo Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 5